



| | |
|---------------------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0700-2018 |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 16/07/2018 | Hora: 15:33:17.29... Folios: |

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE; le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 131-0772 del 03 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución 131-0503 del 05 de julio de 2017, esta Corporación resolvió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, con Nit 811.007.245-1, a través de su representante legal el señor **JESÚS EMILIO JIMÉNEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.435.711, en un caudal total de **23.594 L/s**, distribuidos así: 1.074 L/s de la Fuente Quebrada El Salado, 1.72 L/s de la Fuente Las Catas (bocatoma 1), 6.70 L/s de la Fuente Los Palacios (bocatoma 2), 2.5 L/s de la Fuente Borbollones (captación 3), 6.9 L/s de la Fuente Borbollones (captación 4) y 4.7 L/s Fuente Borbollones (captación 5), para uso doméstico (residencial), en beneficio del Acueducto ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral. Permiso con vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la Resolución 131-0772 del 03 de septiembre de 2009, hecho acaecido el día 21 de septiembre de 2009.

1.1 En el artículo tercero de la Resolución 131-0503 del 05 de julio de 2017, se informó al señor **JESÚS EMILIO JIMÉNEZ HOYOS**, en calidad de representante legal de la Asociación, que mediante Resolución 131-0054 del 04 de febrero de 2010, la Corporación acogió los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal existentes en las Fuentes: Las Catas (bocatoma 1), Los Palacios (bocatoma 2) y Los Borbollones (en sus 3 captaciones), por lo que su implementación se encontraba pendiente de aprobación.

1.2 En el artículo quinto de la actuación administrativa mencionada se requirió a la Asociación interesada, a través de su representante legal para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO QUINTO. (...)

1. Para caudales a otorgar mayores o iguales a 1.0 L/s. La Asociación deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la Fuente "Quebrada El Salado", con sus respectivas coordenadas de ubicación, para su respectiva evaluación por parte de la Corporación, teniendo en cuenta el aumento de caudal otorgado, correspondiente a 1.074 L/s.

3. *Actualizar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua periodo 2014-2018, aprobado mediante Resolución 131-0340 del 29 de mayo de 2014 y acogiendo lo establecido en el informe técnico 131-0202 del 07 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el caudal otorgado (...).*

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Approv/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 390985133-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cornare@gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Pórama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá Ext: 394 85-80
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Ocho Ext: 546 31 39
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536-2040 - 787 43 29

5. Instalar en el tanque de almacenamiento, dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua”.

2. Que mediante Resolución 131-0363 del 13 de abril de 2018, notificada por correo electrónico el día 17 de abril del presente año, la Corporación resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO** través de su representante legal el señor **JESÚS EMILIO JIMÉNEZ HOYOS**, por medio de la cual se hacía un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortaba para que diera cumplimiento a lo requerido en el permiso ambiental de concesión de aguas.

2.1 En la mencionada Resolución se informó a la Asociación interesada que la unidad de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizaría revisión al expediente ambiental y visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0772 del 03 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 131-0503 del 05 de julio de 2017.

3. Por medio del radicado 131-3938 del 16 de mayo de 2018, el representante legal de la Asociación interesada, allegó información acerca del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la concesión de aguas otorgada.

4. Funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita el día 08 de junio de 2018 y a revisar el expediente ambiental 07.02.6689, generándose el informe técnico 131-1124 del 18 de junio de 2018, en el cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

- La parte interesada allega a la Corporación un estudio geotécnico de suelos y 8 planos, dos de ellos contienen memorias de cálculo hidráulico de dos vertederos de la Fuente Quebrada El Salto, sin embargo, no garantiza la derivación del caudal otorgado para esta fuente, ya que los cálculos entregados se realizaron para unos caudales de 3.53 L/s y 4.61 L/s y el otorgado para esta fuente es de 1.074 L/s.

- En cuanto a las obras estructurales para captación y control de caudal, el día 8 de junio de 2018 se realizó visita de inspección ocular, en cinco bocatomas así:

Borbollones 1 (captación No. 3) en predios del acueducto: Se tiene una bocatoma de fondo con rejilla, la cual cuenta con 14 barras, con un espaciado de 1 cm entre barra y barra, de ahí sale tubería de 2½" a la caja de derivación.

Se realizó aforo volumétrico, el cual arrojó un caudal de 2.54 L/s, caudal similar al otorgado por la corporación para esta fuente. Se anexa registro fotográfico.



Borbollones 2 (captación No. 4) en predios del acueducto, aguas abajo de la captación anterior. Se tiene una bocatoma de fondo con rejilla, la cual cuenta con 12 barras, con un espaciado de 1 cm entre barra y barra, al momento de la visita se evidencio que falta una barra, por lo que había un espacio de 2 cm. De la bocatoma sale una tubería de 4" a la caja de derivación.

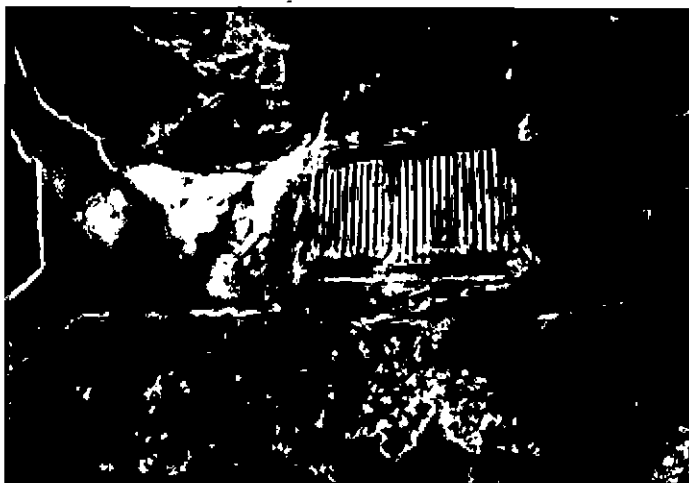
No se pudo realizar aforo, dado que la lámina de agua se encontraba por encima de la tubería de control. Se anexa registro fotográfico.



Las Catas (bocatoma No.1) en predios del señor Dorancé García. Se tiene una bocatoma de fondo con rejilla, la cual cuenta con 25 barras, con un espaciado de 1 cm entre barra y barra, de ahí sale tubería de 2" a la caja de derivación.

No se pudo realizar aforo, dado que la lámina de agua se encontraba por encima de la tubería de control.

A esta caja de derivación llega la tubería de la captación de la fuente Borbollón 2. Se anexa registro fotográfico.



• Los Palacios (bocatoma No. 2) en predios de los señores Francisco Palacio y Juan Tisnés: Se tiene una bocatoma de fondo con rejilla, la cual cuenta con 15 barras, con un espaciado de 1.5 cm entre barra y barra, de ahí sale tubería de 4" a la caja de derivación.

No se pudo realizar aforo, dado que la lámina de agua se encontraba por encima de la tubería de control.

A esta caja de derivación llega la tubería de la captación de la fuente las Catas. Se anexa registro fotográfico.



Borollones 3 (captación No. 5) en predios del acueducto, aguas abajo de la captación anterior y 100 metros antes de la planta de tratamiento. Se tiene una bocatoma de fondo con rejilla, la cual cuenta con 16 barras, con un espaciado de 1 cm entre barra y barra, al momento de la visita se evidencio que falta una barra, por lo que había un espacio de 2cm, de ahí sale tubería de 4" a caja de derivación.

No se pudo realizar aforo, dado que la lámina de agua se encontraba por encima de la tubería de control. Informan que actualmente no se está haciendo uso de esta bocatoma. Se anexa registro fotográfico.



• *No se ha realizado la instalación del dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

• *Se hace entrega de un informe de ejecución de metas del plan quinquenal 2013-2018, donde se informa que se realizaron las siguientes actividades:*

Reducción de pérdidas: Reparación inmediata de daños.

Se evidencia que una de las actividades que se realizan constantemente es la reparación inmediata de daños, no solo con miras a reducir el promedio de consumo bruto mensual, sino también para posicionarnos como una entidad eficiente en cuanto a la prestación de servicio. Continuamente la asociación de acueducto Cerro Samaria, cambia los medidores dañados, anualmente se cambian aproximadamente 80 medidores.

Protección y saneamiento de las fuentes abastecedoras:

A fin de continuar propendiendo por el cuidado de las microcuencas que abastecen las fuentes de agua; la asociación de acueducto Cerro- Samaria, adquirió un predio de protección en el año 2015. De inmediato este terreno fue reforestado con árboles nativos.

Así mismo en diciembre de 2017 se realizó convenio de aislamiento con Comare y la Gobernación de Antioquia.



En cuanto a implementar el sistema de tratamiento de lodos, hemos radicado los diseños (planos y memorias de cálculo) a finales del año inmediatamente anterior, y nos encontramos en espera de que sean aprobados por su parte, para entrar a implementarlos.

Mejoramiento de la estructura física: Los mantenimientos de limpieza y desinfección de la planta de tratamiento, son labores que se realizan continuamente.

La pintura y embellecimiento de la planta de tratamiento de agua potable se realiza cada dos años, actualmente se está llevando a cabo esta labor.

En el año 2016 la planta cambia su sistema de tratamiento de cloro líquido a cloro gaseoso, lo que ha permitido automatizar y volver más eficientes los procesos de potabilización.

En el año 2015, se terminó la construcción del tanque de almacenamiento de agua cruda con una capacidad de 600 metros cúbicos.

Actualmente se viene trabajando con la firma HZ ingenieros Civiles, en el proyecto de levantamiento topográfico de redes e infraestructuras y en la implementación del programa de simulación Epanet, el cual nos permitirá conocer la capacidad de la planta, del sistema de almacenamiento de las redes que conforman el sistema de acueducto.

Administrativas y de control de calidad: Análisis de agua fisicoquímicos y microbiológicos semanalmente.

Anualmente se realizan las pruebas de COT y Fluor, en la red de distribución.

En el año 2017 se aprobó y se empezó a implementar el programa de salud ocupacional, aprobado por la ARL positiva, al igual que el programa de mejoramiento de procesos.

El plan de contingencias ha sido publicado y radicado en la dependencia de planeación municipal y en la corporación CORNARE (Actualizado)

26. CONCLUSIONES

- No se presenta la **actualización** del plan quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, periodo 2014-2018, aprobado mediante Resolución 131-0340 del 29 de mayo de 2014, requeñido en el Auto con radicado 131-0924 del 25 de octubre de 2017, teniendo en cuenta el caudal otorgado mediante la Resolución número 131-0503 del 05 de julio de 2017.
- No es factible acoger los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la "Quebrada El Salado", ya que no se garantiza la derivación del caudal otorgado por la corporación el cual debe ser equivalente a 1.074L/s.
- No se ha realizado la instalación dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento como medida de uso eficiente y ahorro del agua.
- Es factible aprobar la obra de captación y control de caudal implementada en campo en la fuente denominada Borbollones 1 (captación No. 3) en predios del acueducto, ya que al realizar el aforo volumétrico, se garantiza la derivación de un caudal de 2.54 L/s, caudal similar al otorgado por la corporación para esta fuente.
- No es factible aprobar las obras de captación y control de caudal implementadas en campo en las fuentes Las Catas (bocatoma No.1), Los Palacios (bocatoma No. 2), Borbollones 2 (captación No. 4) Borbollones 3 (captación No. 5), ya que no se garantiza la derivación de los caudales otorgados por la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política Colombiana en su artículo 79 establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano".

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Aspx/AspxGestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carrero 59 N° 44-4B Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N.E. 300930133-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque: 334 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 39 99

CITES Aerpuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 2817 48 29

Así mismo la Carta Política consagra en su artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)"* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales; permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que *toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Decreto - Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto en mención establece las condiciones de las obras hidráulicas así:

"Artículo 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".

Que el artículo 134 del Decreto ibidem establece en igual sentido que le *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a. Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b. Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado; (Negrita fuera del texto original)

c. Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas (...)"

De igual manera el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.24.2 señala:

*"Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y **aprobadas** por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (Negrita fuera del texto original)*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

8. **Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras (...)**. (Negrita fuera del texto original)

Que la Ley 373 de 1997, por medio de la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, define en su artículo primero, dicho programa como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que el artículo segundo de la citada norma, indica que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, "(...) será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Así mismo el artículo 5 de la Ley en mención establece "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 ibidem contempla "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la mencionada Ley establece "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto - Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículos 120, 121 y 122, los cuales establecen:

"Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.24.2, que determinan:

"Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras (...)"

Que la Ley 373 de 1997, por medio de la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definió en su artículo primero, dicho programa como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que el artículo segundo de la citada norma, indica que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, "(...) será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa".

Resolución 131-0772 del 03 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución 131-0503 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica una concesión de aguas superficiales, así como también establece las obligaciones ambientales derivadas del permiso, las cuales son:

1. Implementar los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal existentes en las fuentes: Las Catas, Los Palacios y Los Borbollones (captaciones 4 y 5), los cuales fueron acogidos mediante la Resolución 131-0054 del 04 de febrero de 2010 y aseguran la derivación teórica del caudal otorgado por la Corporación para dichas fuentes.

2. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la Fuente "**Quebrada El Salado**", con sus respectivas coordenadas de

ubicación, para su respectiva evaluación por parte de la Corporación, los cuales deberán asegurar teóricamente la derivación del caudal otorgado, correspondiente a 1.074 L/s.

3. Actualizar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua periodo 2014-2018, aprobado mediante Resolución 131-0340 del 29 de mayo de 2014 y acogiendo lo establecido en el informe técnico 131-0202 del 07 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el caudal total otorgado 23.594 L/s.

5. Instalar en el tanque de almacenamiento, dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior, en virtud del informe técnico 131-1124 del 18 de junio de 2018 y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a la normatividad, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 131-0772 del 03 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución 131-0503 del 05 de julio de 2017, que conlleva a la trasgresión de la normatividad ambiental consagrada en los artículos 120, 121 y 122 del Decreto - Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita, aparece la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, a través de su representante legal el señor **JESÚS EMILIO JIMÉNEZ HOYOS**, o quien haga sus veces, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada.

PRUEBAS

- Resolución 131-0772 del 03 de septiembre de 2009.
- Resolución 131-0503 del 05 de julio de 2017.
- Resolución 131-0363 del 13 de abril de 2018.
- Informe técnico 131-1124 del 18 de junio de 2018.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, en virtud de la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, con Nit 811.007.245-1, a través de su representante legal el señor **JESÚS EMILIO JIMÉNEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.435.711, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se eslimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JESÚS EMILIO JIMÉNEZ HOYOS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, o a quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, según lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la **OFICINA de GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Regional Valles de San Nicolás, dar apertura a un expediente ambiental con índice 33, concerniente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente, al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051483330930

Con copia al expediente: 07.02.6689

Proceso: Sancionatorio.
Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.
Proyectó: Daniela Echeverri R.
Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z
Fecha: 09/07/2018